



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/213/2018.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Director de Mercados de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.....	11
III. Parte dispositiva.....	12

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS, 213/2018.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 03 de octubre del 2018, la cual fue admitida el 17 de octubre del 2018.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) DIRECTOR DE MERCADOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *El oficio No. [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el C. [REDACTED] Director de Mercados de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con No. de oficio [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual niega a la suscrita el cambio de giro comercial, de mi local No. [REDACTED] ubicado en el interior de la nave del Centro Comercial [REDACTED] (sic)*

Como pretensión:

- A. *Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.*
- B. *Como consecuencia de la nulidad lisa y llana que se declare, se condene al Director de Mercados de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgar a la suscrita la autorización del cambio de giro que actualmente tiene mi local No. [REDACTED] de "Ferretería y*



Mercería" quedando como "Plantas Medicinales y Productos Esotéricos".
(sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.
3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda; sin embargo, no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del 26 de febrero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, incisos a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; porque la actor está impugnando un acto administrativo que fue emitido por una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es este, en términos de lo

¹ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

² *Ibidem.*

dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El oficio número [REDACTED] de fecha 11 de septiembre de 2018, suscrito por [REDACTED], DIRECTOR DE MERCADOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a la ciudadana [REDACTED] por medio del cual le niega el cambio de giro de su local comercial.

8. Su existencia quedó demostrada con la documental pública original que exhibió la actora y que puede ser consultada en la página 22 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 126S. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.⁶

10. La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante. Dijo que se configura esta causal porque el oficio impugnado fue contestado en tiempo y forma ante a la solicitud presentada por la actora, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, sin violación alguna a sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello, no existe afectación a la parte actora.

11. Se desestima la causal de improcedencia opuesta ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causales de improcedencia.⁷

12. Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.1.

⁶ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. 1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

15. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

16. La parte actora propone dos razones de impugnación, en las que plantea los siguientes temas:

- a. Omisión de los requisitos formales (fundamentación y motivación); y,
- b. Violación a sus derechos humanos contemplados en los artículos 1º y 5º, párrafos primer y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Problemática jurídica para resolver.

17. Consiste en determinar sobre la legalidad del oficio impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones procesales y de fondo.

Análisis de fondo.

18. El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer.⁹

19. La razón de impugnación es **fundada** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones.

20. A la actora le fue negada su solicitud de cambio de giro en los siguientes términos:

"C. [REDACTED]
LOCAL NÚMERO [REDACTED] CON GIRO DE FERRETERIA
Y MERCERIA, EN EL INTERIOR DE LA NAVE.
PRESENTE.

En atención a su escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, recibido en esta Dirección a mi cargo, mediante el cual solicita se le autorice la ampliación de giro de FERRETERIA Y MERCERIA, quedando el mismo como: FERRETERIA, MERCERIA Y PRODUCTOS ESOTÉRICOS, al respecto me permito informar, que de acuerdo a lo establecido por la Ley de Mercados en sus artículos 13, 25 y 27 que a la letra dice:

ARTÍCULO 13.- Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los Mercados señale la Autoridad, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público rigiéndose por el horario que fije la propia Autoridad.

ARTÍCULO 25.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470. AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

mercantil previo acuerdo de la autoridad administrativa y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 27- Tratándose de cambios de Giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso, pero solo se autorizara dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el Mercado.

Por lo anteriormente expuesto, esta dirección a mi cargo no está en posibilidad de autorizar su petición, en virtud de que el Administrador del Centro Comercial Adolfo López Mateos, turno el padrón de comerciantes en el cual establece que el GIRO se encuentra saturado, por lo que en caso de autorizar la ampliación de giro se estarían afectando la distribución de los mismos.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo..."

(sic)

21. De su lectura se aprecia que le fue negado el cambio de giro comercial por dos razones: la primera, porque el giro que solicita se encuentra saturado; y la segunda, porque de autorizar la ampliación de giro se estarían afectando la distribución de los giros.

22. La actora dice que esto violenta lo dispuesto por los artículos 1° y 5°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque le está impidiendo dedicarse a su actividad comercial, la cual es lícita; además, la libertad de trabajo y comercio sólo pueden vedarse por determinación judicial cuando se atacan derecho de tercero.

23. Se precisa que la actora no está solicitando una ampliación de giro, sino el cambio de giro de "Ferretería y Mercería" a "Plantas Medicinales y Productos Esotéricos".

24. Es ilegal el acto impugnado porque le niega el cambio de giro señalando está "saturado"; sin embargo, de la lectura del oficio impugnado la demandada no da las razones del por qué, a su parecer, se encuentra "saturado" el giro comercial que solicita la actora; así mismo, de la fundamentación que cita —artículos 13, 25 y 27 de la Ley de Mercados—, de ningún artículo se desprende que sea una causa para negar el cambio de giro el que este esté "saturado", por lo que es ilegal la determinación de la demandada, al no tener fundamento legal que la respalde.



25. Es ilegal el acto impugnado cuando dice que *“de autorizar la ampliación de giro se estarían afectando la distribución de los mismos”*; esto es ilegal porque la actora no está solicitando una ampliación de giro, sino un cambio de este; así mismo, es ilegal porque de la lectura del oficio impugnado la demandada no da las razones del por qué se estarían afectando la distribución de los giros.

26. Esto violenta lo dispuesto por los artículos 1º y 5º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque le está impidiendo a la actora dedicarse a su actividad comercial, la cual es lícita.

27. No pasa desapercibido que la demandada, en su contestación, dijo que:

- a. El Administrador del Centro Comercial Adolfo López Mateos le turnó el padrón de comerciantes y que el giro de *“Hierbería, Plantas Medicinales y Productos Esotéricos”* actualmente existen 21 comerciantes con ese giro.
- b. La normatividad aplicable al caso no prevé, en ninguna de sus partes, la ampliación de giro, sino solamente se establece cambios de giro.
- c. En términos de lo que disponen los artículos 1, 8, letra *“B”*, 19 fracción IV y 20 fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sólo se prevé la vigilancia de los giros autorizados; es decir, se otorga giro de acuerdo a las distribuciones por giros que se hayan estipulado en el mercado, giros que están obligados a observar los comerciantes; lo que confirma la legalidad del acto impugnado.
- d. Que el día 20 de abril del 2017 la actora recibió el local comercial a través de un traspaso, en donde se obligó a no traspasar ni cambiar giro en el plazo de un

año, firmando la actora y teniendo por consentido dicho compromiso y obligación.

- e. El giro "productos esotéricos" no existe dentro del catálogo de giros que regula los giros comerciales dentro del municipio de Cuernavaca, Morelos.
- f. Que los productos esotéricos no son similares al giro de hierbas.
- g. Que no existe relación del giro comercial de Ferretería y Mercería, con el de Productos Esotéricos, por lo que resulta improcedente su petición.
- h. Que los comerciantes del giro de plantas medicinales y sus derivados del mercado Adolfo López Mateos y el entonces administrador de ese Mercado, acordaron que derivado a la existencia de un gran número de locales del giro comercial plantas medicinales y sus derivados, se llegó a la conclusión y acuerdo de no otorgar un permiso más o un cambio de giro y ampliación del mismo, por lo que la única excepción que podrá solicitarse y considerarse para una ampliación de giro será a favor de quien tenga carácter de hijo legítimo o natural de dichos comerciantes, y como condición tendrá que reunir firmas de los mismos comerciantes con el efecto de otorgar su consentimiento.

28. Manifestaciones que resultan intrascendentes para este proceso, toda vez que no están como fundamento y motivación del oficio impugnado; y, en el juicio de nulidad hay inmutabilidad del acto, razón por la cual la demandada no puede mejorar la fundamentación y motivación al rendir la contestación de demanda.

29. Por lo tanto, es procedente concluir que el acto impugnado es **ilegal**, porque los dos y motivos que se le dan para negarle el cambio de giro comercial no tienen fundamento legal.



Consecuencias de la sentencia.

30. El actor pretende lo señalado en los párrafos 1.A. y 1.B.
31. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...**", se declara la **NULIDAD**¹⁰ del acto impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
32. No se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque este fue en respuesta a una petición que le realizó la actora; y, declarar la nulidad lisa y llana iría en sentido contrario a lo pretendido por la actora, ya que la demandada no estaría obligada a darle respuesta a su petición.
33. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada deberá **conceder y expedir el cambio de giro comercial de "Ferretería y Mercería" a "Plantas Medicinales y Productos Esotéricos"**, respecto del local número [REDACTED] ubicado en el interior de la nave del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", que está a nombre de la actora. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28¹¹ de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, la autoridad

¹⁰ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

¹¹ ARTÍCULO 28.- Satisfechos los requisitos señalados por los anteriores artículos, se autorizará el traspaso o cambio de giro y se expedirá la cédula de empadronamiento correspondiente.

demandada deberá expedir la cédula de empadronamiento correspondiente.

34. La demandada debe informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

35. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

36. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹²

III

III. Parte dispositiva.

37. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; debiendo la autoridad demandada cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

¹² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



Administrativas¹³; magistrado maestro en derecho [redacted] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [redacted] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [redacted] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [redacted] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ibidem*.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^ªS/213/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada DIRECTOR DE MERCADOS DE LA SECRETARÍA DE
TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del
día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve. Conste